



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00219-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	FRANCISCO RAFAEL SMITH SOCARRAS
Demandado	FISCALÍA 007 SECCIONAL DE VIDA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS LA GUAJIRA – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL NORTE
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

REMITE POR COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO.

FRANCISCO RAFAEL SMITH SOCARRAS, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado acción de tutela contra **FISCALÍA 007 SECCIONAL DE VIDA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS LA GUAJIRA – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL NORTE**, solicitando la protección de los derechos a la dignidad humana, a la memoria, honor, intimidad, a la imagen, a la crioconservación, acceso a la administración de justicia.

1. REGLAS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE ACCIONES DE TUTELA.

Observa este despacho judicial que el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, estatuye lo siguiente:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. **Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.” (negritas fuera de texto)

En el caso particular, de la lectura del las autoridades contra quien se dirige la presente queja constitucional, se observa con toda nitidez que la parte accionante, dirige su solicitud de amparo en contra de: **la Fiscalía 7 Seccional de VIDA de la Dirección Seccional de Fiscalía de La Guajira**. Además, involucra como autoridades demandadas, a la Dirección Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En esa dirección, se observa, que se cumple la regla del factor territorial de competencia, contenida en el inciso segundo del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, porque la fiscalía de ese lugar, no ha expedido el correspondiente registro civil de defunción, coincidiendo con la porción del territorio o **el lugar donde habría ocurrido la violación o amenaza que motiva la presentación de la acción de tutela**, la que en realidad es la ciudad de Riohacha, en el Departamento de La Guajira. Por lo que se infiere sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la acción de tutela de referencia.

Además, el domicilio señalado por el accionante, corresponde a ese sector del país.

2. REGLAS DE REPARTO.

Ahora, sin pretender desconocer los reales factores de competencia indicados en el numeral anterior y los que han sido reiterados por la Corte Constitucional, el despacho observa que para este caso concreto, el objeto de la solicitud de amparo resulta ser coincidente con las reglas de reparto establecidos en el **Decreto 333 del 06 de Abril de 2021**, como se indica a continuación:

“ARTICULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, **a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.”

Del texto en negrillas, se colige que la acción de tutela señala como accionada, a la Fiscalía 7 de Vida de la Seccional de Fiscalías de La Guajira, autoridad jurisdiccional que tiene la categoría de circuito, por consiguiente, el conocimiento de la acción de tutela, le corresponde, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha que para este caso, funge **como superior funcional** de la autoridad judicial ante la cual interviene la citada fiscalía de vida, teniendo en cuenta que la fiscalía no conoce de acciones de amparo por mandato constitucional lo que impone transferir el conocimiento a la especialidad penal de la rama judicial en categoría de tribunal.

No obstante lo anterior, en caso de prevalencia de las reglas de competencia sobre las reglas de reparto, como las llama la Corte Constitucional, en fácilmente inferible que este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de amparo. Así se deduce del presente **Auto de Sala Plena No. 020 del 4 de febrero de 2021**, en la cual se indicó:

2. Factores de competencia. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del Título Transitorio[9] de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[10], **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:**

(i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[11];

(ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial [12]; y (b)

las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz [13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia [14].

3. Conflicto aparente. Esta Corporación ha establecido que las controversias suscitadas con fundamento en razones distintas a los factores de competencia como, por ejemplo, la aplicación de las reglas de reparto es únicamente “aparentes” [15], porque las mismas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales” [16].

4. Criterio de competencia “a prevención”. Mediante el Auto 061 de 2011[17], la S. Plena modificó su jurisprudencia en relación con la interpretación del criterio de competencia “a prevención”, establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[18]. A partir de dicha decisión, la Corte ha destacado que cualquier juez competente está autorizado para conocer de la acción constitucional, con independencia de la especialidad o jurisdicción a la que haya sido dirigido el escrito de tutela. En consecuencia, “los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante” [19].

Dicha interpretación fue acogida mediante los Autos 010[20], 346[21] y 411 de 2020[22], en los cuales la S. recordó que esta lectura ha sido reiterada en varias decisiones de la Corte Constitucional [23], debido a que ofrece una mayor garantía de los derechos constitucionales y de los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela.

5. Principio perpetuatio jurisdictionis. La S. Plena ha precisado, con fundamento en este principio, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente [24].

En este mismo sentido, ha indicado la S. Plena[25] que la declaratoria de nulidad con base en reglas de reparto, en aquellos casos donde ya se ha radicado la competencia en cabeza de un juez, “resulta contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional”[26].

En esa dirección, el criterio a prevención está determinado por el factor territorial, que indica en palabras de la propia corte constitucional que son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[11]; como se puede notar con claridad indiscutible, esos eventos coinciden en Riohacha.

Por último, se advierte, que el domicilio de la apoderada judicial del accionante, no tiene la capacidad de modificar el lugar de la violación de los derechos fundamentales invocados, ni el lugar en que se producirían los efectos pretendidos por la acción de tutela, más aún si tenemos en cuenta que, como se indica en las direcciones señaladas para notificaciones, el accionante reside en la ciudad de Riohacha, La Guajira y es el domicilio del accionante

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

el que determina la competencia y no, el su procurador o representante judicial o apoderado como ocurre, en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto, está de presente el factor territorial y funcional de competencia, razón por la cual, en cumplimiento de los autos de sala plena de la corte constitucional, los decretos que determinan la competencia y el 333 de 2021, son en esta oportunidad coincidentes, para advertir que este despacho judicial carece de comperencia funcional y territorial para conocer de la queja constitucional de la referencia.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y FUNCIONAL (Decreto 333 de 2021) para** conocer de la acción de tutela incoada por el señor **FRANCISCO RAFAEL SMITH SOCARRAS**, contra la **FISCALÍA 7 DE VIDA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL NORTE**, por presunta violación a los derechos fundamentales de dignidad humana, memoria, honor, intimidad, imagen, crioconservación, acceso a la administración de justicia.
2. **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a la Oficina de Reparto de Riohacha, La Guajira, a fin de que la misma sea repartida entre los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.
3. **AGRÉGUESE** a los autos en el Tyba y One Drive.

Memoriales al correo adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd426cd1a918efb245eacfc2432f3c836189893fb502f1456dc1f4c3de5a496

Documento generado en 28/09/2021 03:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>